

RECOMENDACIÓN NÚMERO 003/2021

Morelia, Michoacán, a 16 de febrero de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO HUMBERTO ARRONIZ REYES

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/21/17**, presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos

presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuidos al **titular del Jurídico del Orden Urbano de Ayuntamiento de Morelia, Juan Manuel Palacios Mora**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos

que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 12 de enero del 2017, **XXXXXXXX** presentó una queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...Quiero manifestar que derivado de la problemática de renivelación de la calle **XXXXXXXX**, esquina con **XXXXXXXX**, en la colonia **XXXXXXXX**, por un vecino de la calle, solicité al Ayuntamiento de Morelia su intervención para solucionar la problemática, ya que el vecino de nombre **XXXXXXXX**, ha tirado y sigue tirando mucho escombro en la calle y eso va en perjuicio de mi predio ubicado en esa misma calle.

El 23 de septiembre del 2016, acudí a estas oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se tomaran cartas en el asunto, debido a que *el ayuntamiento ha sido y es omiso en la problemática ya planteada*, en dichas oficinas se elaboró y se le envió una invitación al Lic. Juan Manuel Palacios Mora, titular del Jurídico del Ayuntamiento de Morelia, para que acudiera a una audiencia de mediación y conciliación, la cual se llevó a cabo el día 10 de octubre del 2016, se llegó al acuerdo que mediante un escrito solicitara las inspecciones correspondientes así como los escritos

de las solicitudes anteriores, documentos que presenté en el Ayuntamiento el día 20 de octubre del 2016 (Se anexan copias de solicitud y antecedentes de la problemática planteadas al Ayuntamiento, asimismo el acta de Mediación y Conciliación).

Es el hecho que, hasta el día de hoy, no se ha tenido ningún tipo de respuesta por parte del personal del Ayuntamiento, no omito decir, que en varias ocasiones he intentado hablar con el Lic. Juan Manuel Palacios Mora en sus oficinas y me lo han negado...". (Fojas 1 y 2).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al entonces presidente municipal de Morelia, Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, el cual fue rendido el día 23 de enero del 2017, por la directora de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, Arquitecta María Fabiola Ramírez Moreno, quien refiere lo siguiente:

"...Con fecha 20 de octubre del año 2016, el Ing. **XXXXXXXXX**, presenta queja ante la Dirección de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura y turnado al departamento de licencias de construcción.

Mediante memorándum 223 de fecha 08 de diciembre del año 2016, el Jefe de Departamento de Licencias de Construcción, remite a esta Área Jurídica, informa que derivado de las inspecciones efectuadas el 31 de mayo y 8 de diciembre del año 2016, se desprende que a la fecha no se han realizado trabajos constructivos de re nivelación, ni perforación.

Para dar atención a la queja mencionada en el punto anterior, se solicitó el apoyo de manera verbal a la Dirección de Insfraestructura ya que forma parte de esta misma Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Insfraestructura, con la finalidad de que se constituyera un ingeniero

especialista en la materia y elaborara una valoración de la situación del problema que se menciona en la queja en mención.

Con fecha 15 de diciembre del año 2016, el ingeniero Francisco Morales Córdoba, envía al jefe del Departamento de Supervisores de Obra Pública, Tarjeta informativa en la cual se plasma que la afectación no es producida por el levantamiento de nivel que se realizó a la vialidad, sino por el desnivel que presenta el predio con respecto de las vialidades de la cual se anexa en copia simple.

Con fecha 15 de diciembre del año 2016, se le hace del conocimiento al Enlace Jurídico de Infraestructura mediante memorándum 298/12/16, de la queja presentada por el C. **XXXXXXXXXX**, por ser un asunto de su competencia, para su atención.

Ahora bien, mediante oficio número 5190/16 de fecha 29 de diciembre del año 2016, se le notifica al C. **XXXXXXXXXX**, lo verificado por el ingeniero especialista en la materia base del problema, por lo que se le recomienda realicé mejoras a su predio con la finalidad de que no se afecte por las aguas pluviales, cuestión que no es por el material de relleno, sino por el tipo de pendiente que se presenta en el lugar de los hechos.". (Fojas 79 y 80).

5. Posteriormente, el quejoso dio vista al informe refiriendo que:

"...en relación al primero de los puntos, es falso porque no presenté ninguna queja, por el contrario, son documentos que me fueron solicitados por **XXXXXXXXXX**, tal como lo establece el convenio celebrado. Respecto al segundo punto, es totalmente falso pues continúan las prácticas de descarga de escombros. En relación al tercero de los puntos, es falso, yo no he solicitado apoyo a la Dirección de infraestructura y todo está acreditado

en el historial de documentos que se entregaron. El cuarto punto es falso, ya que en el convenio celebrado ante el Ayuntamiento quedó asentado que sería un dictamen técnico y no una tarjeta informativa. Respecto de lo que señala la autoridad en el quinto punto, estoy en desacuerdo y lo acredito con el acuse de recibo anexado en mi escrito inicial de queja. El sexto punto es falso pues no he recibido ninguna notificación con fecha 29 de diciembre del 2016, y **la directora misma reconoce que los daños ocasionados no son por el relleno sino por la pendiente que ellos mismos le dan al relleno;** por lo que deseo continuar con el trámite de queja...”. (Foja 94).

6. Acto seguido, se dio apertura a un periodo probatorio a fin de que las partes presenten los medios de convicción a su favor para demostrar su dicho (Foja 13), por lo que con fecha 8 de enero del 2017, las partes celebraron una audiencia de conciliación ante este Organismo:

“...los representantes del ayuntamiento de Morelia y la autoridad señalada como responsable manifiestan que: ‘habiéndose dado cumplimiento a los puntos segundos y tercero, por parte del Ayuntamiento de Morelia, los cuales en este momento ya se encuentran subsanados, la propuesta de conciliación consiste en brindarle apoyo jurídico a la parte agraviada por parte de la dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del Ayuntamiento de Morelia para resolver el problema que originó la presentación de la queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, presentando en este momento constancias que acreditan lo antes asentado’.

En uso de la voz, la parte agraviada **XXXXXXXX** manifiesta que: ‘No estoy de acuerdo con la propuesta realizada por parte de personal del Ayuntamiento de Morelia por lo que solicito se dé continuidad a mi queja’. Visto lo anterior no fue posible llevar a cabo el proceso de conciliación...”. (Fojas 98 y 99).

7. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos de **XXXXXXXXXX**. (Fojas 1 a 2 y 94).
- b) Informe rendido por la directora de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, Arquitecta María Fabiola Ramírez Moreno. (Fojas 79 y 80).
- c) Copia simple del acta de Mediación y Conciliación número COLQS/SMC/66/2016, de fecha 10 de octubre del 2016, levantada por personal del área de Subcoordinador de Mediación y Conciliación de este Organismo, donde participan el Coordinador de la Dirección de Orden Urbano del Ayuntamiento de Morelia, así como el ahora quejoso. (Foja 3).
- d) Oficios suscritos por el quejoso **XXXXXXXXXX**, dirigidos a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura el día 19 de octubre del 2016, y a la Jefatura de Construcción del Ayuntamiento el día 30 de agosto del 2007, ambos del Ayuntamiento de Morelia. (Fojas 5 a 12 y 13).
- e) Copia simple del oficio número LC-156/007, de fecha 10 de diciembre del 2007, suscrito por la Jefa de Departamento, arquitecta Ma. Natividad Moreno Ochoa, dirigido al quejoso **XXXXXXXXXX**. (Foja 14).

- f) Copia simple de un Convenio celebrado el día 28 de marzo del 2008, por los ciudadanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ante el Centro de Municipal de Mediación de Morelia. (Fojas 15 a 19).
- g) Copia simple de dos escritos de fecha abril del 2008, suscritos por el quejoso **XXXXXXXXXX**, dirigidos a la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente y a la Secretaría de Obras Públicas, ambos de Morelia, donde solicita que se dé cumplimiento al convenio referido en el inciso anterior. (Fojas 20 y 22).
- h) Copia simple de la respuesta que con fecha 21 de abril del 2008, la Secretaría de Desarrollo Urbano de Morelia emitió al quejoso **XXXXXXXXXX**, con relación a los dos escritos referidos con antelación. (Fojas 23).
- i) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 17 de abril del 2008, suscrita por personal de la Secretaría de Obras Públicas de Morelia, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal. (Fojas 24 y 25).
- j) Copia simple del escrito de fecha 24 de abril del 2008, suscrito por el quejoso **XXXXXXXXXX**, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano. (Fojas 26 a 29).
- k) Copia simple de un dictamen técnico practicado al inmueble ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, No **XXXXXXXXXX**, esquina con calle **XXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Morelia, Michoacán, por la arquitecta particular Blanca Estela Maldonado Fuentes, con cédula profesional 2848984. (Fojas 30 a 39).
- l) Copia simple del oficio número 5190/12/16, suscrito por la Directora de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura. (Foja 85).
- m) Copia simple del oficio número 297/09, de fecha abril del 2009, suscrito por la entonces Síndico Municipal Daniela De Los Santos Torres, dirigido al

Secretario de Obras Públicas Municipal, Ing. Luis Manuel Navarro Sánchez.
(Foja 124).

- n) Acta circunstanciada de inspección ocular, levantada el día 16 de marzo del 2017 en inmueble ubicado en la calle **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Morelia, Michoacán, por personal de esta Comisión Estatal. (Fojas 140 a 143).

CONSIDERACIONES

I

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXXXX**, atribuye al Ayuntamiento de Morelia las violaciones de derechos humanos a:

- **La Petición** consistente en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.
- **Legalidad y debido proceso** consistente en acto administrativo infundado y no motivado y prestación ineficiente del servicio público.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho de Petición

12. Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

13. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente, pero sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

14. El artículo 24 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

15. Entre los Derechos Humanos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que

mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

16. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

La legalidad y debido proceso

17. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

18. El derecho a la legalidad persigue que los servidores públicos no comenten actos discrecionales que vulneren algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni

formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de la legalidad.

19. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en su artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

20. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

21. Asimismo, el artículo 16 establece que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento.**

22. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y**

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/21/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. XXXXXXXX refiere a este Organismo que la obra de renivelación realizada en la calle **XXXXXXXXX**, le ha generado afectaciones a un predio de su propiedad ubicado en esa calle, toda vez que su vecino de nombre **XXXXXXXXX** tira escombros en la misma. Por ello, solicitó al Ayuntamiento de Morelia que interviniera y resolviera dicha problemática, pero su petición no fue atendida; asimismo, que el día 10 de octubre del 2016 participó, junto con el Lic. Juan Manuel Palacios Mora, titular del Jurídico del Ayuntamiento de Morelia, en una audiencia de Mediación en la Sub coordinación de Mediación y Conciliación de este Organismo, donde acordaron que el peticionario solicitaría por escrito las inspecciones correspondientes, anexando los escritos de las solicitudes anteriores, los cuales refiere haber presentado en el Ayuntamiento el día 20 de octubre del 2016, sin embargo, que hasta la fecha de presentación de su queja, no ha obtenido una respuesta por parte del Ayuntamiento.

28. Por su parte, la directora de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura, Arquitecta María Fabiola Ramírez Moreno, manifiesta que, derivado de una queja presentada por **XXXXXXXXX** ante la Dirección de Orden Urbano de ese Ayuntamiento, el departamento de licencias de construcción realizó dos inspecciones los días 31 de mayo y 8 de diciembre del año 2016, en las cuales se desprende que hasta la última fecha no se realizaron trabajos de re

nivelación ni perforación en ese lugar; solicitaron de manera verbal a la Dirección de Infraestructura la opinión técnica de un especialista en la materia, misma que se emite el día 15 de diciembre del 2016, en la que se concluye que la afectación no es producida por el levantamiento de nivel que se realizó a la vialidad, sino por el desnivel que presenta el predio con respecto de las vialidades. Por lo anterior, notifican al ahora quejoso a través del oficio número 5190/16 de fecha 29 de diciembre del año 2016, que la causa del problema es el tipo de pendiente que presenta el predio en cuestión y no el material de relleno, por ello, le recomiendan que realice mejoras al inmueble a fin de que las aguas pluviales no le afecten.

29. XXXXXXXX se opone al informe refiriendo que hasta ese día continuaban las descargas de escombros en el lugar de los hechos; no había solicitado apoyo a la Dirección de Infraestructura de esa instancia municipal, además, que en el convenio celebrado ante el Ayuntamiento se acordó que sería emitido un dictamen técnico y no una tarjeta informativa; y remarca que la Dirección de Infraestructura Municipal reconoce que los daños ocasionados no son por el relleno sino por la pendiente que ellos mismos le dan a dicho relleno.

30. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que la problemática materia del presente asunto fue denunciada de manera inicial al Ayuntamiento de Morelia, el día 30 de agosto del 2007, por **XXXXXXXX**, a través de un escrito dirigido a la Jefatura de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Morelia, en donde solicita:

“...soy propietario de una superficie de terreno aproximadamente 40.0 x 70.0 mts, en la esquina de la calle **XXXXXXXX**, superficie que es en declive.

Tengo un vecino el cual conozco con el nombre de **XXXXXXXX**, fincó su

casa en la parte alta de la pendiente o declive y descarga camiones de material de escombros o relleno en la vía pública (calle), tratando de nivelar la calle con el piso de su casa provocando así un mayor desnivel y hundimiento de mi domicilio particular, además como no hay movimiento lleva una línea de energía semienterrada de lluvias, además de obstruir el frente de mi domicilio con tarimas y vigas de madera, así con sus vehículos particulares, cerrando así la vialidad de la calle impidiendo el acceso a mi domicilio particular, mucho agradeceré su valiosa colaboración para solucionar estas irregularidades, retirar escombros y relleno en vía pública, también línea de energía eléctrica, checar permiso y licencia de construcción de este vecino” (Foja 13),

Escrito que fue respondido por la encargada de dicha jefatura, Ma. Natividad Moreno Ochoa, refiriendo al solicitante:

“...Se realizó visita de inspección por parte del personal de este departamento a mi cargo, encontrando que la afectación del predio es por re nivelación del mismo en un área de 90 ml, con una altura de 1.90 mts por parte del vecino...” (Foja 14),

Respuesta que a juicio de esta Comisión Estatal cumple con el derecho de petición del ahora quejoso, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, **evidencia una atención superficial e ineficiente al asunto planteado por XXXXXXXX, así como a los puntos específicos que solicita.**

31. No obstante, con fecha 28 de marzo del 2008, el ayuntamiento de Morelia, a través de su entonces Centro Municipal de Mediación, celebró una audiencia de conciliación con el quejoso **XXXXXXX**) y el

XXXXXXXXXX), a fin de atender y dar solución a dicho asunto, por lo que una vez desahogada, las partes se comprometen (desde ahora Convenio), entre otras cosas, a cumplir los siguientes puntos:

“Tercera. La parte complementaria se compromete, a su costa, a quitar únicamente el material que él puso en la vía pública, siempre y cuando exista un dictamen por parte de Desarrollo Urbano, o de algún especialista que determine la necesidad de retirarlo, manifestando su voluntad para que la parte solicitante se encargue de gestionar lo necesario para adquirir tal dictamen.

Cuarta. La parte complementaria se compromete a quitar dicho material en un término no mayor a ocho días a partir de la fecha en que se le notifique el dictamen en cita.

Quinta. La parte solicitante se manifiesta conforme con el acuerdo a que se ha llegado en la presente audiencia y se compromete a gestionar lo necesario para que se emita el dictamen a que se hace referencia en la cláusula anterior.”. (Fojas 15 a 18).

32. Por lo anterior, **XXXXXXXXXX** solicita a la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente y a la Secretaría de Obras Públicas, ambas del municipio, llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al Convenio (Fojas 20 y 21); **el Secretario de Obras públicas ordena al titular de la primera, realizar y remitirle un dictamen en la materia de acuerdo a la cláusula tercera del convenio** (Foja 22). En respuesta, con fecha 21 de abril del 2008, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente remite al quejoso una tarjeta informativa en donde expone lo siguiente:

“Atendiendo a su solicitud, relacionada con la emisión del dictamen referente a la controversia suscitada entre los vecinos **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, referente a la colocación de un relleno en la calle S/N colindante ante las partes mencionadas, le informo lo siguiente:

La pendiente transversal de la calle que divide a las partes en cuestión, es del orden de 25% y **la calle que corre en el sentido de oriente a poniente requiere de rellenarse con 2 m, de relleno en el cruce con la calle que corre de norte a sur**, lo anterior, con la finalidad de darle pendiente longitudinal a la calle que va de oriente a poniente y evitar que el agua pluvial que circulara por la calle norte sur ingrese a la propiedad del solicitante.

En cuanto a la altura promedio del relleno considero que es el mínimo requerido para darle pendiente a la calle que corre de oriente a poniente, **en cuanto a la calidad del relleno** localizado debajo de la capa de escombros de 10 cm, **es de mala calidad y se encuentra mal compactado**, lo anterior, debido a que es una arcilla negra altamente expansiva, colocada solamente a volteo y en un futuro que se quiera pavimentar se tendrá que retirar y a la vez sustituirse por material de mejores propiedades físicas, compactando en capas de 20 cm, de espesor.”. (Fojas 24 y 25).

33. Si bien la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ofrece un diagnóstico acerca del estado en que se encuentra el lugar de los hechos materia de la presente queja, a nuestro criterio, **se trata de un análisis que no cumple con las formalidades de un dictamen técnico como el que fue acordado dentro de los puntos del convenio multicitado**, asimismo, dicha tarjeta informativa no atiende al tema de inconformidad planteada por el quejoso, ya que solo resuelve que

el arreglo de escombros evita que la precipitación pluvial invada y genere una afectación a la propiedad del **XXXXXXXXXX**.

34. Dado lo anterior, **XXXXXXXXXX** presentó a dicha Secretaría un escrito de inconformidad manifestando su rechazo al oficio en mención, ya que en su queja señala que **XXXXXXXXXX** descarga y rellena con escombros la vía pública, alterando el nivel de la calle y obstruyendo con ello el libre acceso a su propiedad, no así un problema referente a una posible afectación de su inmueble por la invasión de aguas pluviales. (Fojas 26 a 29).

35. Por esta razón, se observa que con fecha 16 de junio del 2008, fue practicado y remitido el día 27 de junio de ese año, al Centro Municipal de Mediación (foja 30), un dictamen técnico del lugar de los hechos ubicado en la calle **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Morelia, Michoacán, por la arquitecta particular Blanca Estela Maldonado Fuentes, con cédula profesional 2848984, en el cual se emite una valoración técnica especializada y detallada concluyendo lo siguiente:

“La calle en situación de propiedad existente se ha convertido en una servidumbre de paso al que todos los vecinos y colonos que usen esta vialidad tienen derecho, siendo importante respetarla como tal, es decir, **no se puede alterar o afectar en beneficio privado afectando el benéfico común** (artículo 337 del Código Civil para el Estado de Michoacán).

Por otro lado, el material existente como terreno natural en un extracto superior de aproximadamente 1.20 metros **es material de arcilla expansiva de pésima calidad como material cementante para uso de base o Sub-base en pavimentos, este material es el que se está usando para**

terraplén en beneficio del SrXXXXXXXXX y en perjuicio del Ing. XXXXXXXXX y colonos colindantes.

Para la construcción de pavimentos, en la base se utiliza un material conocido como filtro con un diámetro regular en medidas que dependen del cálculo, pero que normalmente se promedia un diámetro de 3” o mayor, este material absorbe las dilataciones del suelo dado las oquedades de acomodo de este material. En cambio, en material de relleno usado las trasmite, siendo un material pobre para este tipo de obras que deberá ser retirado.

Por otra parte, el fraccionamiento aún está en régimen ejidal, existiendo trámites para su regularización por las autoridades competentes, siendo estas las únicas facultadas para el proyecto y construcción de pavimentos.

Por lo que es petición del Ing. XXXXXXXXX retirarlo desde ahora, de acuerdo al convenio realizado en el departamento de Mediación del Ayuntamiento de Morelia, representado por la C. Lic. Ma. Leticia Vázquez Álvarez, con fecha de firma 28 de marzo del 2008”. (Fojas 30 a 39).

36. De esta manera, se aprecia que **el punto quinto del Convenio fue cumplido, lo cual da pauta para que los demás puntos sean realizados** dado que la parte complementaria, XXXXXXXXX, se comprometió ante las autoridades municipales “a su costa, quitar únicamente el material que él puso en la vía pública, siempre y cuando existiera un dictamen por parte de Desarrollo Urbano, o de algún especialista que determine la necesidad de retirarlo” así como a llevar a cabo ésta acción “en un término no mayor a ocho días a partir de la fecha en que se le notifique el dictamen en cita” (Fojas 15 a 18), de lo cual, además de la valoración técnica antes estudiada, XXXXXXXXX presenta copia simple de la factura con fecha 24 de junio del 2008, emitida a su persona por el servicio del dictamen técnico en

mención (Foja 40) a lo cual solicita que estos gastos erogados y autorizados por el C. **XXXXXXXX** le sean devueltos. (Foja 6).

37. No obstante, se tiene que **las autoridades municipales continuaron mostrando inoperancia en su facultad y obligación adquirida de cumplir el Convenio**, tal y como lo establece el artículo 7° del Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos de Morelia, al referir que la Dirección de Patrimonio Municipal, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, **tiene la facultad de ordenar y establecer las medidas necesarias para retirar, mover o eliminar los impedimentos al uso público de los terrenos**; tomando en consideración que su numeral 10 determina que toda modificación o alteración hecha a la vía pública por personas físicas o morales, requiere de la autorización de la Secretaría de Obras Públicas Municipal para realizarlas y el diverso número 12 advierte que los responsables del deterioro de la vía pública, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la misma, o a pagar su importe cuando la Secretaría correspondiente las realice, además de cubrir la fianza establecida por la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

38. Lo anterior encuentra refuerzo dentro del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual refiere que nadie puede ser privado de sus derechos civiles, sino en los casos previstos por la ley y con los requisitos que esta señala¹, por ello, **las personas al usar y disponer de sus bienes, tienen obligación de no perjudicar a la colectividad,**

¹ Artículo 5°

teniendo siempre presente que el interés social es superior al individual², de esta manera que **quienes estorben al aprovechamiento de los bienes propios, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren ejecutado**; refiriendo dicho código que **los propietarios de un predio tienen derecho a ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio**³.

39. Aunado a lo anterior, cabe señalar que incluso el 7 de abril de 2009 la entonces Síndica municipal Daniela De Los Santos Torres, instruyó al Secretario de Obras Públicas Municipal, Ing. Luis Manuel Navarro Sánchez, mediante el oficio número 297/09, a tomar las acciones necesarias para llevar a cabo el retiro del escombro, tierra y material de construcción en el lugar de los hechos, sin embargo, esta indicación no fue ejecutada (Foja 124), y también la Directora de Orden Urbano de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura , Arq. María Fabiola Ramírez Moreno, informó a **XXXXXXXXXX** en el oficio número 5190/12/16, de fecha 29 de diciembre del 2016, que la dirección a su cargo no ve inconveniente en retirar el relleno de la vialidad materia del presente asunto (Foja 124), corroborándose esto con el acta de inspección ocular de fecha 16 de marzo del 2017, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en donde hace constar que el sitio multicitado se encuentra en las condiciones iniciales referidas por el quejoso. (Fojas 140 a 143).

² Artículo 13

³ Artículo 119

40. Por tal motivo, el inconforme acude el día 16 de octubre del 2016 al área de Mediación y Conciliación de esta Comisión Estatal, para que a través de la intervención de esta instancia la autoridad señalada como responsable ejerciera sus facultades y ordenara el desalojo del material escombros del lugar de los hechos, desprendiéndose un acta de mediación y conciliación en la cual el representante del ayuntamiento y el quejoso se manifestaron y acto seguido llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

“...comparecen a estas oficinas el C. **XXXXXXXXXX** [...] el licenciado Juan Manuel Palacios Mora Coordinador de la Dirección de Orden Urbano del H. Ayuntamiento [...] respecto al asunto de la afectación en el predio del solicitante por un desnivel. [...] **XXXXXXXXXX** refiere que: Solicito a la autoridad que se realicen las diligencias correspondientes en la calle **XXXXXXXXXX**, derivado del conflicto vecinal con el C. **XXXXXXXXXX**, el cual está descargando material de escombros en la vía pública y mi propiedad está quedando al desnivel, además está generando bastantes afectaciones a mi predio, se da el uso de la voz a la autoridad: **como autoridad le requiero al peticionario que mediante escrito solicite las inspecciones correspondientes y el cual será acompañado de la documentación que constituyen los antecedentes de las diversas solicitudes realizadas con antelación, lo cual derivara con la respuesta en la cual se dará la fecha y hora para constituirnos físicamente en el predio afectado [...] ambas partes reconociendo sus derechos y obligaciones, llegan al acuerdo de realizar el trámite correspondiente y darle seguimiento a la problemática...**”. (Foja 3).

41. Atendiendo a lo anterior, **XXXXXXXXXX** da cumplimiento a lo solicitado por la autoridad municipal mediante un escrito de fecha 19 de octubre

del 2016, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura Municipal, en donde expone los antecedentes de las diversas solicitudes presentadas, acompañados del sustento documental respectivo (Fojas 5 a 73), no obstante, y, como ha quedado comprobado en párrafos anteriores, el lugar de los hechos continúa alterado tal y como se describe en las diversas narraciones del quejoso y en el dictamen técnico de la arquitecta particular Blanca Estela Maldonado Fuentes.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsperson considera que las autoridades municipales satisficieron el derecho de petición de **XXXXXXXXX**, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, han mostrado hasta la fecha una atención ineficiente a la inconformidad que ha denunciado desde el 30 de agosto del 2007, a pesar de encontrarse cumplidas todas las condiciones legales y materiales acordadas por las partes dentro del Convenio celebrado el día 28 de marzo del 2008, ante su entonces Centro Municipal de Mediación, con el que se daría por solucionada la problemática, circunstancia que evidencia un ejercicio ineficiente e inoperante de dichas autoridades quienes cuentan con las facultades y obligaciones adquiridas, expuestas en los considerandos de esta recomendación, para hacer cumplir el Convenio y resolver satisfactoriamente el asunto.

43. Así las cosas, este Organismo concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXXX** a **La Legalidad y Debido Proceso** consistente en **acto administrativo infundado y no**

motivado y prestación ineficiente del servicio público, practicadas por el Ayuntamiento de Morelia.

44. Cabe señalar que el señor **XXXXXXXXX** ha continuado con tramites ante la contraloría municipal para que en la gestión municipal actual se atendiera su situación, sin embargo, la prestación ineficiente en el servicio continua y el ayuntamiento se ha abstenido de realizar las actuaciones que le corresponden.

Reparación del daño

45. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona

física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

47. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación por parte del Órgano de Control interno del Ayuntamiento para que se determine la responsabilidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia que han participado en hechos hechos en el cuerpo de esta Recomendación; debiendo de informar a esta Comisión Estatal del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Instruya a las áreas que correspondan para que en breve término y con de acuerdo a lo fundado en el cuerpo de esta Recomendación y a la normatividad aplicable, se dé cumplimiento cabal a los puntos de acuerdo que se desprenden del Acta de Mediación y Conciliación número COLQS/SMC/66/2016, celebrado el día 28 de marzo del 2008 por **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, ante su entonces Centro Municipal de Mediación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se realicen las diligencias (inspecciones) necesarias tendientes a la determinación del problema actual y medidas para solucionarlo con apego a las conclusiones del dictamen presentado por el quejoso

CUARTA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXXX**, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención

psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa,*

y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO

DE DESPACHO DE PRESIDENCIA